las medidas dictadas para la extirpacion de los errores, sino fuese con su previo exámen y consentimiento; en distraer para usos profanos, y á veces para arraigar la irreligion y la inmoralidad, los bienes que por institucion del mismo Jesucristo, y conforme á la regla canónica debian ser empleados exclusivamente por la misma Iglesia, y con libertad exclusiva de toda intervencion del poder del siglo, en el culto de Dios y en el socorro de los pobres; y en esclavizar indirectamente la libertad de los fieles en órden á las donaciones que quisiesen hacer á la Iglesia por medio de leyes onerosísimas, con que se gravaban las adquisiciones hechas por los que la impía filosofía llamaba *manos muertas* (1).

197. Pero el acto de proteccion mas escandaloso, y suficiente por sí solo para disolver los vínculos mas sagrados de la constitucion de la Iglesia, fue la invencion diabólica de los *recursos de fuerza*. Antes de Carlos III habia habido ejemplares de que un Príncipe ó tribunal católico acogiese á su proteccion, y examinase la causa de los cristianos díscolos que se sustraian al juicio de la legítima autoridad. Mas en dicho reinado y en los siguientes fue un sistema legal eso que se llamaba *derecho de regalía*, y en realidad era una manzana de discordia lanzada en el seno de la Iglesia. Puede decirse que para el poder temporal la ley del Evangelio, la ley canónica, el reconocimiento de esta ley por parte de los Príncipes católicos de doce siglos, se cambió enteramente. Los legos usurparon el derecho del Evangelio, y á la Iglesia le impusieron

(1) La imposicion del 15 por ciento sobre toda adquisicion hecha por la Iglesia, mandada por la Cédula de 24 de agosto de 1795, recordada por otra de 17 de diciembre de 1798, y aumentada hasta el 25 por ciento después del decreto de 13 de octubre de 1815, fue uno de los tantos gravámenes decretados sin concesion ni consentimiento de Su Santidad.

la obligacion de los legos. La Iglesia, sea el Papa en toda ella, sea el Concilio de Obispos en un Reino, sea el Obispo en su Diócesi, es el Juez, el Maestro, el Doctor, único legítimo y competente, para decidir lo que es justo, honesto y moral, y lo que es injusto, inhonesto é inmoral. No necesito probarlo en este lugar, porque ya lo he probado en el Capítulo I. En virtud de esta jurisdiccion comunicada por Jesucristo, tiene derecho de decidir, si un Príncipe, si un magistrado, si un particular cualquiera, obra en sus actos conforme á las reglas de justicia, de honestidad y de moral, ó si las infringe. De consiguiente á la Iglesia toca por derecho divino admitir todos los *recursos de fuerza*, y declarar si el juez obra conforme á justicia y moral, ó si obra injusta é inmoralmente. Con el bien entendido que así como el poder temporal se propasa injusta y sacrílegamente á desterrar Obispos y ocupar lo que llama *temporalidades* de estos, cuando no reconocen jurisdiccion en dicho poder para declarar si hay fuerza ó no en los juicios y disposiciones eclesiásticas; la Iglesia puede legítima y justísimamente expeler de su seno, y privar de todos los bienes espirituales, á todo fiel, aunque sea un Príncipe, que se empeñe con obstinada tenacidad en querer obrar inmoralmente. Peró los legos se empeñaron en constituirse en tribunal supremo para juzgar los actos de los jueces eclesiásticos en materias espirituales; en la inteligencia, que para declarar que el juez eclesiástico hacia fuerza, no se necesitaba que se separase de las reglas canónicas; bastaba que dejase de conformarse con las leyes civiles en juicios puramente eclesiásticos. ¡Qué trastorno de ideas! Y tal era el catolicismo de los protectores de la Iglesia.

198. La razon que han dado los leguleyos para sostener un derecho llamado de *regalía*, tan absurdo como

antievangélico, no puede seriamente llamarse especiosa, sino irracional y ridícula. Se decia que el Soberano, como padre universal de sus vasallos, está obligado á protegerlos á todos contra cualquier violencia que se cometa contra ellos. ¿En qué parte del derecho divino (no digo del natural, porque el natural no habla de la materia) han encontrado que el Soberano sea padre de sus vasallos en el órden espiritual? ¿En qué página del Evangelio consignó Jesucristo á los Príncipes de la tierra la mas mínima autoridad sobre las materias eclesiásticas? ¿Quién ha dado mision á las potestades legas para erigirse en jueces de los sucesores de los Apóstoles, para examinar sus actos en materias exclusivas de su divina jurisdiccion, y para declarar si cumplen ó no con su deber? Si se admite esta doctrina, vale mas, pues á lo menos no habrá hipocresía, que se rasguen los mil cánones de Concilios y las mil decretales de Papas, que prohiben bajo pena de excomunion el recurrir á tribunales seculares en materias del foro eclesiástico, y que se rasgue el mismo Evangelio que dice no á los legos, sino á sus ministros, *Qui vos audit, me audit.* Ya sé que puede haber un juez eclesiástico que abuse de su autoridad, y condene injustamente al inocente. Pero ¿qué sucede cuando un juez civil oprime al inferior? El oprimido acude al juez superior, acude al fin al mismo Rey. Pues del mismo modo en el órden espiritual se acude al Superior, se acude al Papa. ¿Y si el Papa hace fuerza, dicen? ¡Qué descaro! Yo no me atreveria á llegar al extremo de replicar en lo civil, ¿y si el Príncipe hace fuerza? sin embargo de que las historias están llenas de fuerzas, de violencias, de opresion de inocentes, cometidas por parte de los Príncipes y magistrados supremos; y es necesario revolver mil volúmenes de á folio para hallar un acto de violencia cometido por el Papa contra alguno de los fieles. Mas: cuando el que hace fuerza ó violencia es una autoridad secular, hay la apelacion á la Iglesia, que como he dicho, y lo reconocieron los Reyes godos verdaderamente católicos, es el Juez por derecho divino para declarar sobre la moralidad, justicia y honestidad, hasta de los actos del mismo Soberano. Y por fin, á los que por ignorancia ó por malicia se les haga duro reconocer este derecho en la Iglesia, que fue reconocido hasta por los gentiles en los ministros de la religion pagana (1); tampoco tendré reparo en decirles que hasta del Rey y del mismo Papa hay apelacion á un Juez que nadie puede recusar, y es el Tribunal de Dios. Pero ¡apelacion del Papa ó de un Obispo, ó de otro juez eclesiástico, á un tribunal profano.....! Si es católico el que lo sostenga, es necesario que confiese que ignora hasta los rudimentos de la doctrina cristiana.

199. Como quiera, los tribunales y magistrados del Rey católico, Protector de la Iglesia y de los cánones, se empeñaron en sostener, y admitir, y decidir sobre los recursos de fuerza, reprobados por la Iglesia y por los cánones. En otros puntos se podia salvar la buena intencion del que usurpaba el derecho eclesiástico; pero en órden á los *recursos de fuerza* no hay que hacer salvedades, porque atendido su número y la ansia con que se admitian, tanto en el Consejo como en las Audiencias, y el terror con que esos tribunales seculares intimidaban á los jueces eclesiásticos, no solo se ve la intencion marcada de subyugar la Iglesia, sino la pérfida tentativa de sembrar la discordia entre las diversas clases, jerarquías é individuos del estado eclesiástico, de sustraer los inferiores á la justa obediencia del Superior, y de dar alas á los díscolos para que pudiesen impunemente ser el tormento de

(1) Véanse todos los historiadores antiguos.

sus Prelados. No quiero decir que las sentencias de dichos tribunales fuesen todas injustas, considerada la sola cuestion de si el juez hace fuerza ó no. Pero lo eran todas, cuando la declaracion de fuerza tenia por causal la de no conformarse el juez eclesiástico con las leyes civiles. Porque es menester que se tenga entendido, y es necesario que se diga en alta voz, que en las causas eclesiásticas el juez ni debe ni puede conformarse con las leyes civiles que están en oposicion con las canónicas, ni está obligado á atenerse á aquellas en órden á procedimientos ó á puntos sobre los cuales nada hay decidido en los cánones; y el juez secular ejerce un acto de sacrílega tiranía, que debe ser rechazado con toda la firmeza que inspira el carácter de ministro de Cristo, exigiendo que el eclesiástico se conforme en los juicios eclesiásticos con lo que los legisladores civiles quieran determinar para la sociedad civil en virtud de una jurisprudencia profana. La Iglesia es la que reforma las leyes civiles, y lo hace con derecho (1); pero la potestad del siglo ni puede reformar las leyes canónicas, ni puede dictar el juez canónico regla alguna para los juicios, aunque sea de puro formulario. Y consideradas las declaraciones de fuerza en órden al exámen de si el juez se conformaba ó no con las reglas canónicas, ¡cuántas injusticias encontraríamos en el tribunal secular, por haberse declarado mil veces en favor del súbdito rebelde que interpretaba la ley de un modo, contra el afligido Prelado que la entendia de otro! Mas prescindiendo de injusticias, ¿no se ve toda la gravedad del aten-

(1) Véase la prueba que he dado en el núm. 21. En el derecho canónico, c. fin. De præscript. leemos: *Cum generaliter sit omni constitutioni atque consuetudini derogandum, quæ absque peccato mortali non potest observari.* En fuerza de esta divina autoridad de la Iglesia, el derecho canónico corrigió el derecho civil en órden á la prescripcion continuada de mala fe, y en órden á mil otras leyes.

tado cometido contra la disciplina de la Iglesia en órden á la correccion de faltas, y contra las reglas de la santa y saludable obediencia, en el solo hecho de abrir la puerta de mil tribunales legos á todo clérigo, á todo fraile, que quisiese disputar en el foro profano contra su propio Superior y Prelado, hasta el extremo de si le imponia bien ó mal una ligera penitencia canónica (1). El resultado de esta desmedida invasion en el terreno del derecho de la Iglesia, fue apoyar la insubordinacion y la falta de respeto á los superiores, sembrar la zizaña entre el clero y en el claustro, hacer abandonar á los eclesiásticos las obligaciones de su estado para ocuparse en intrigas y empeños seculares, abrir la puerta á la inobservancia, á la relajacion y al escándalo; y sumir en la mas profunda amargura á los Prelados tanto del clero secular como regular, viendo que su reputacion dependia de la sentencia de un tribunal lego, obligados á faltar á las sagradas leyes de la Iglesia sujetándose voluntariamente en causas eclesiásticas á las leyes profanas, ó condenados en caso de resistencia á la injustísima y anticatólica pena de extrañamiento del Reino y ocupacion de temporalidades.

200. Y ya que hablo de esta pena con la cual el poder del siglo llenó de terror á los Obispos y demás supe-

(1) No sé que durante mi vida en el claustro haya habido en la Órden de la Merced mas que un caso de recurso de fuerza al Consejo; y fue el que introdujo en 1828 ó 1829 un religioso á quien el Prelado impuso solo una parte de la penitencia que merecia, por haberse resistido con escándalo de la Comunidad á cantar la Misa mayor en un dia solemne, á pretexto de que atendida su graduacion no le tocaba cantarla en aquel dia. No se detengan mis lectores en reflexionar si tenia razon el Prelado ó el súbdito, ni si el Consejo obró bien ó mal decidiendo que no habia fuerza. Consideren solamente al Real y Supremo Consejo de Castilla..... ¡ocupado en el exámen de si un fraile debia cantar ó no la Misa en un dia de fiesta!

riores eclesiásticos, para imponerles silencio en sus sacrílegos atentados, y para forzarlos á la obediencia hasta de las leyes mas inicuas é inmorales, veamos de paso cuál fue su orígen, y con qué razon la potestad civil intentaba justificarla. Antiguamente, en el sistema feudal, cuando algun Señor resistia á las órdenes de su Soberano, se le solia aplicar la pena de destierro, y se le ocupaban sus estados, por la razon de que el Soberano no debia permitir que existiese y tuviese propiedades en su Reino ningun vasallo que le rehusase los servicios que le debia por el vasallaje. No entro en la cuestion complicada por cierto, de si el Soberano podia obrar con un Obispo, en calidad de Señor temporal, del modo como obraba con los Señores puramente seculares. Pero es cierto que esta ley penal meramente civil para castigar actos del órden civil en personas sujetas á la jurisdiccion civil, se empezó á aplicar en algun caso particular á personas eclesiásticas por delitos civiles: se repitieron estos actos; y con el tiempo, y á medida que la turba de letrados se afianzó en los cuerpos consultivos, gubernativos y judiciales, y se entronizó la jurisprudencia civil elevándola sobre la canónica, se quiso aplicar dicha pena no solo á las personas eclesiásticas por delitos civiles, sino por faltas canónicas, hasta que al fin en el siglo de la *civilizacion y del progreso de las luces*, que es como si dijéramos el siglo de la inmoralidad y del progreso de los errores, se hizo de moda amenazar con dicha pena á todo Obispo que no se prestase hasta á las órdenes mas injustas de la potestad secular. No hay que citar casos, cuya relacion solo serviria para afligir el corazon de todo buen católico; y por otra parte es público y notorio que desde el reinado de Carlos III, en representando un Obispo ú otro superior eclesiástico que su conciencia, la ley de Dios y la de la Iglesia no le

permitia dar cumplimiento á una real órden, ó á un auto injusto de un tribunal, la contestacion solia ser una llamada real órden del Ministro, ó un auto del Consejo ó de una Audiencia, mandando de un modo tiránico y atroz que se obedeciese al momento bajo pena de *extrañamiento del Reino y ocupacion de temporalidades.* La ejecucion de la primera de estas penas era un acto que comprendia mil actos sacrílegos; la de la segunda era un sacrilegio, porque lo que se llama *temporalidades* de un Obispo ó de otra dignidad eclesiástica, no son bienes ni rentas que dependan de la libre voluntad del que las posee, sino que son bienes de la Iglesia, de que ni en el caso de los mas atroces delitos puede disponer el poder secular. Sin embargo, el poder secular católico, el protector de la Iglesia, obligaba á los ministros de Jesucristo á ser infieles á su ministerio, so pena de extrañarlos del Reino, arrancando los pastores á las ovejas, y de arrebatar los bienes de Dios á título de *temporalidades.*

202. Jurisdiccion eclesiástica. Ya hemos visto y verémos todavía que la jurisdiccion de la Iglesia estuvo vergonzosamente supeditada á las trabas del poder del siglo. Esto quiere decir que el poder del siglo usurpó con obstinado empeño la jurisdiccion eclesiástica, y en realidad así queda demostrado con lo que he dicho, y se demostrará con lo que me queda por decir. Pero ¿diré yo que no hubo mas que mala fe en los que tramaron y ejecutaron en nombre de Monarcas los mas piadosos las usurpaciones mas bárbaras y sacrílegas de la jurisdiccion de la Iglesia? Con esta censura aun se les hacia demasiado honor. Habia la ignorancia mas estúpida de los rudimentos de la doctrina cristiana: habia la falta de buen sentido: habia una ceguera incomprensible, que no dejaba ver á sus autores los mas extravagantes desatinos que decian y obra-

ban contra las reglas mas sencillas de la jurisprudencia canónica. Me he fijado en la época que empezó en el reinado de Carlos III, porque entonces fue cuando los filósofos y jansenistas arraigaron su dominacion, y establecieron en sistema lo que antes solo eran actos que no parecian dirigidos á un fin marcado, cual fue después la abolicion de la legislacion evangélica. Mas para que no se crea que la usurpacion de la jurisdiccion eclesiástica fue un sistema sin precedentes, recordaré, sobre los datos que ya he citado, que en el reinado de Felipe V no solo se usurpó dicha jurisdiccion, sino que se abusó de la usurpacion de un modo tan escandaloso, que hasta se decidió que los Obispos instituidos, consagrados segun todas las formas canónicas, y en ejercicio de su autoridad, carecian de jurisdiccion espiritual, por el solo hecho de no haber sido nombrados por el Monarca á quien el favor de las armas colocó por fin en el Trono. Increible pareceria la conducta de un Príncipe y de consejeros católicos, sino existiesen los documentos auténticos que la comprueban. El Archiduque Carlos reconocido en el Principado de Cataluña, usó de la prerogativa de presentar para las Sillas vacantes, en cuyo caso se hallaba entre otras la de Solsona. Clemente XI retardó la confirmacion cerca de dos años (1), y preconizó al nombrado cuando juzgó que era llegado el caso de reconocer al Archiduque. La victoria se decidió por fin en 1714 en favor de Felipe V, y se celebró con la amnistía casi completa, que incluia tambien al Obispo de Solsona. Pero aquel Monarca, haciendo su autoridad superior á la ordenacion divina, no reflexionó que lo que llamaba derecho de la Corona de presentar para los Obispados, era la misma prerogativa de que usó el

(1) El nombramiento fue hecho en 10 de setiembre de 1708, y la preconizacion en 25 de marzo de 1710.

que habia sido reconocido (bien ó mal) Soberano de Cataluña: no consideró que, llámese la presentacion derecho, ó prerogativa, ó privilegio, nada puede dar ni quitar en el órden espiritual, cuya jurisdiccion está radicada esencialmente en la Iglesia con exclusion de toda potestad lega: su orgullo no le dejó seguir el camino trillado del cual no puede apartarse todo buen católico, que era reclamar al Papa contra el agravio que suponia hecho á sus *regalías*. Se creia bastante fuerte con las bayonetas (y estas suelen bastar por desgracia para atacar individualmente á los Obispos cuando estos no se juntan para hacer causa comun en defensa de la Iglesia) hasta el extremo de no querer contar con la Iglesia ni para la entrega de sus órdenes al Obispo y al Cabildo de Solsona, que para mayor ignominia las hizo entregar por el Sargento mayor de la plaza; y en dichas órdenes emanadas de la potestad secular, de un hijo, de un súbdito, de un discípulo de la Iglesia, manda del modo mas terminante que el Obispo salga de la Diócesi de Solsona: asegura, cual si fuese delegado extraordinario de Jesucristo para cambiar uno de los principios fundamentales del Evangelio, que el Obispo de Solsona **NO TIENE JURISDICCION**, por haber sido instituido y consagrado sin el nombramiento del Rey que quedó por legítimo; y manda al Cabildo que no reconozca á ningun Vicario general nombrado por el Obispo, y que use de su derecho como en sede vacante (1).

(1) El siguiente curioso decreto es digno de reflexionarse, no solo por lo que atenta al derecho fundamental de la Iglesia, sino por el modo absurdo, efecto de la mas crasa ignorancia de la doctrina cristiana con que está redactado. „El Rey. — Venerable Dean y Cabildo „de la Iglesia Catedral de Solsona Sede vacante. — Por cuanto convi„niendo á mi Real servicio que Fr. Francisco Dorda religioso Cister„ciense, intruso en el Obispado de Solsona no resida en esa Ciudad ni „en su Diócesis, ni use de la jurisdiccion que no tiene y en que le in-

203. El negocio no se dió por concluido, y no es necesario explicar todo lo que ocurrió tanto en Solsona como en Tarragona, que se hallaba en igual caso, en un asunto, que solo es espinoso cuando se fija el ojo derecho sobre la espada desenvainada de un Príncipe que se hace Cabeza de la Iglesia, y el ojo izquierdo sobre las páginas del Evangelio que aplazan el castigo para después de la muerte del cuerpo. Pero habló el Vicario de Jesucristo: Clemente XI por Breve de 6 de abril de 1715 mandó al Cabildo de Solsona, con censuras reservadas á Su Santidad, que se abstuviese de toda accion á pesar de las injustas órdenes del Rey. El Breve fue remitido al Soberano

„trodujo la sinrazon y la violencia, por ser notoriamente nula é in„justa, y su eleccion como hecha sin nominacion y consentimiento „mio en ofensa y grave perjuicio de los incontrastables derechos de „mi Real Corona, á que no debo perjudicar ni debo consentir, como „protesté á Su Santidad antes y después de haber hecho Su Beatitud „esta y otras provisiones de mi Real Patronato sin el requisito de mi „Real legítima presentacion; he resuelto usando de mi regalía y de„recho tuitivo por el medio mas benigno y reverente á la Santa Sede „mandarle, como por Cédula de hoy le mando al dicho Fr. Francisco „Dorda que salga luego de esa Ciudad de Solsona y de toda su Dióce„sis, transfiriéndose á donde quisiera, sin que por eso se le quite nada „de sus bienes, pues se le debe conservar todo lo que es suyo, y le per„tenezca por su persona en fuerza del amnisticio de que goza, y que „se abstenga de nombrar Vicario General Gobernador ú otros oficia„les para que en su ausencia administren la jurisdiccion eclesiástica, „pues ni á los que nombrare, ni á los que antecedentemente tuviere „nombrados he de permitir que la ejerzan en su nombre. Por tanto „os mando que enterados de esta mi Real resolucion, y conforme á ella „no les reconozcais ni admitais, antes bien useis de vuestro derecho, „y hagais depositar por via de fiel custodia los frutos, rentas y emo„lumentos de ese Obispado de Solsona, que así conviene y es mi vo„luntad. De Madrid á 11 de enero de 1715. — Yo el Rey. — Por man„dado del Rey nuestro Señor. — D. Lorenzo de Vivanco y Angulo." Al Obispo se le dirigió con la misma fecha otro decreto redactado en iguales términos.

temporal por parte del Cabildo; y el Soberano temporal, un Príncipe católico, un protector de los cánones, un hijo y súbdito de la Iglesia, mandó que el Breve fuese retenido en el Consejo *para efecto de suplicar á Su Santidad*, ordenando asimismo al Cabildo que en una materia puramente espiritual, en la materia mas sagrada y delicada del derecho de la Iglesia, no obedeciese los preceptos del Vicario de Jesucristo, ni hiciese caso de las penas espirituales que imponia, y que solo obedeciese los mandatos con que el poder profano rasgaba el Evangelio en una de sus leyes mas fundamentales (1). Cuando se tolera un atentado de esta naturaleza; cuando se cree que la conciencia puede estar tranquila desobedeciendo á la Iglesia en vista de la cláusula *al efecto de suplicar*, cláusula que

(1) „El Rey. — Venerable Dean y Cabildo de la Iglesia Catedral „de Solsona. — Por cuanto á consulta de mi Consejo de ocho de oc„tubre próximo pasado en vista de vuestra carta de dos de agosto y Bre„ve expedido por Su Santidad en seis de abril de este año, en que se „manda reconozcais por Prelado y Obispo de ese Obispado á Fr. Fran„cisco Dorda, sin embargo de haber Yo ordenado no le reconocieseis, „y qué saliese de todo el distrito y Provincia de Solsona y su Obispa„do, por convenir así á mi Real servicio, y faltándole el requisito „indispensable de mi legítima presentacion, imponiendoos para su „cumplimiento diferentes penas y censuras reservadas á Su Santidad; „he resuelto se retenga en el mi Consejo el expresado Breve para efecto „de suplicar á Su Santidad, por ser notoriamente ofensivo á mis re„galías y derechos de mi Real patronato, y que ese Cabildo use de su „derecho y haga depositar por via de fiel custodia los frutos, rentas y „emolumentos pertenecientes á la Mitra. Por tanto os mando que en„terados de mi Real resolucion y en la inteligencia de quedar retenido „el Breve, useis de vuestro derecho y ejecuteis lo demás que aquí se „expresa en la misma conformidad que os lo tengo prevenido en mi „Real carta de once de enero próximo pasado, en que asimismo os „participé habia mandado á Fr. Francisco Dorda intruso en ese Obis„pado saliese de él. Que así conviene y es mi voluntad. Del Buen re„tiro á 9 de noviembre de 1715. — Yo el Rey. — Por mandado del „Rey nuestro Señor. — Lorenzo Vivanco Angulo."

al paso que es ridícula y absurda, es la burla mas completa que se hace de la autoridad de Dios, puesto que el que dice que *suplica* hace la violencia mas cruel con el imponente aparato de la fuerza brutal; cuando se cree que la jurisdiccion eclesiástica dada por el poder profano es legítima; cuando no se hace caso de las censuras impuestas por el Superior, á pretexto de faltarles la licencia ó el consentimiento de los súbditos legos; cuando se ven los derechos mas sagrados del Evangelio desconocidos, vilipendiados, hollados por el poder temporal; ¿no vale mas confesar francamente que se reconoce al Príncipe temporal como Cabeza y Jefe de la Iglesia de Jesucristo, á quien el Pastor de los pastores debe sujetar el sagrado Código de la legislacion evangélica?

203. Aun podria aumentar esta historia con otros precedentes, aunque no tan escandalosos como el que acabo de referir; pero seria nunca acabar el relatar los atentados del poder del siglo desde que los Reyes quisieron ilustrarse en las materias católicas con los consejos de *capacidades* legas, y de algunos eclesiásticos cortesanos. Veamos lo que sucedió en los últimos reinados. No hay mas sino abrir la Novísima Recopilacion; y á cada paso se encontrarán leyes por las que se sujeta la jurisdiccion espiritual desde la del Papa hasta la del juez mas inferior, y hasta los actos religiosos de los fieles, á las reglas de la jurisprudencia profana. Me contentaré con citar algunas, después de las que llevo citadas, unas por lo ridículo de su contenido, y por la ignominia que de ellas resulta á sus autores (1); otras porque en ellas se ve el plan diabólico

(1) Parece que la divina Providencia permitió, para cuando llegase el caso de manifestar el frenético furor con que se perseguia hipócritamente á la Iglesia en los últimos reinados, la estúpida ceguera en insertar en el Código de leyes la Nota 26 á la ley 23, tit. 1, lib. 1.

de suplantar en la Iglesia las leyes civiles, borrando la jurisprudencia canónica; y otras porque se descubre el proyecto maquiavélico de hacer odiosos á los ministros de la Religion. Á la primera clase pertenecen entre otras, y á mas de la citada en la nota anterior, las de 20 de febrero de 1777 y de 10 de julio de 1780. En la primera se manda que *las Chancillerías y Audiencias del Reino no toleren bailes en las iglesias, sus atrios y cimenterios:* en la segunda que en ninguna iglesia, sea Catedral, Parroquial ó Regular haya en adelante danzas ni gigantones; y *cese del todo esta práctica en las procesiones y demás*

Novís. Recop. „Por Real órden de 14 de junio de 1799, con motivo „de haberse quejado el Embajador de la República francesa de cierto „religioso que profirió en su sermon expresiones injuriosas y ofensivas „á su Gobierno; mandó S. M. que el Consejo dispusiera inmediata„mente se le recogiesen las licencias de predicar, é hiciera que los „Prelados expidiesen circulares prohibiendo tales abusos en lo sucesi„vo, y diese cualquiera otra providencia conducente al mismo fin. Y „por órden de 14 de julio del mismo año, de resultas de haberse de„fendido dicho religioso del cargo que se le hizo, mandó S. M. se le „devolviesen las licencias recogidas, etc." No es la usurpacion de la jurisdiccion eclesiástica en órden á recoger y devolver licencias de predicar, lo que debe llamar la atencion en este hecho. Debe llamarla sobremanera la torpe ligereza con que la suprema autoridad de un Reino tan sensato y juicioso como el de España, por una simple queja, y queja producida por la imaginacion de un francés, castigue y vulnere la sagrada reputacion de un predicador, sin previos informes, sin conocimiento de causa, sin preguntar al supuesto reo. Y por lo que toca al resarcimiento del injusto agravio que se cometió, mandando devolver las licencias al religioso; ¿cómo no vieron los que compilaron la Novísima, cómo no vió el Consejo de Castilla, cómo no vió el Monarca que sancionó este Código, que la insercion de la citada Nota, que podia venir al caso en un libro de *alvedríos* y *fazañas*, pero que en un Código de leyes no era mas que un parche importuno, era un oprobio sempiterno de la autoridad que condenó con tanta injusticia como liviandad, y que á pesar del furor con que obraba contra los ministros de la Iglesia que no querian ser infieles á las reglas de la libertad evangélica, se vió obligada á reparar el agravio?

funciones eclesiásticas, como poco conforme á la gravedad y decoro que en ellas se requiere. Es muy natural creer que el reinado de Carlos III fue el mas tranquilo y feliz, cuando las danzas y gigantones en las iglesias se miraban como asuntos de tanta importancia, que llamaban la atencion del supremo legislador temporal. Pero ningun buen católico negará que esas leyes atentaban á la jurisdiccion de los Prelados; porque estos y no los legos son los que tienen el derecho de permitir ó de prohibir lo que tengan por conveniente en los templos y en las funciones religiosas. Eran ridículas, entre otras cosas por el solo hecho de tener los legos por ridículas las prácticas autorizadas por Príncipes y varones eclesiásticos, en cuyos corazones habia tanto fondo de religion, como en los de los consejeros de nuestros últimos Monarcas lo habia de mundanalidad. Eran efecto de la suma ignorancia en órden á lo que constituye el culto en que Dios mas se complace, que es la naturalidad y sencillez de corazon, con que el fiel le ofrece el tributo de su homenaje, expresado unas veces con demostraciones de alegría con que se celebran las victorias del Señor, otras con sentimientos de la mas grave majestad para venerar al Señor en sus augustos misterios. El que danzaba delante del Arca del antiguo Testamento era el Rey David; y este Rey podia dar lecciones de *gravedad y decoro* religioso á los fariseos de los últimos reinados, que se presentaban como sepulcros blanqueados llenos en su interior de corrupcion y de hediondez. El beato Ribera fue el que fundó las danzas de niños en la procesion del Corpus que se celebra en la majestuosa iglesia del Patriarca de Valencia; y prescindiendo de que la autoridad del beato Ribera vale incomparablemente mas que la de todos los filósofos que se meten á legisladores religiosos, es bien seguro que el espíritu de los fieles se eleva mejor

á la consideracion del triunfo de Jesús en el adorable Sacramento del Altar al contemplar las inocentes danzas de los niños, que al fijar su vista en la gravedad de las togas y en la preciosidad de los entorchados. Los legos, en lugar de meterse á censores de las sencillas costumbres de la Iglesia, que solo están sujetas á la autoridad espiritual, deberian implorar la divina gracia, para que el Señor les hiciese sentir los efectos que produce en el alma fiel, por una parte la alegre entrada triunfal de Jesús en Jerusalen, y por otra el tierno é imponente espectáculo de la última Cena.

204. De varias leyes y medidas que he citado resulta el plan diabólico de suplantar en la Iglesia las leyes civiles, borrando la jurisprudencia canónica. Debo citar ahora la ley 14, tit. 1, lib. 2 de la Novis. Recop., por la cual se manda que los Obispos hagan presente á la Cámara la persona que destinen para Provisor, «á fin de que ha«llando la Cámara que tiene los grados, edad, estudios, «años de práctica y buen olor de costumbres que se re«quieren por las leyes eclesiásticas y del Reino, y por los «últimos decretos é instrucciones para ejercer judicatu«ras, lo ponga la Cámara á noticia de S. M., y con su «Real aprobacion se lleve á efecto el nombramiento de «la tal persona.» Es decir, que los Obispos puestos, no por las potestades terrenas, sino por el Espíritu Santo para regir, gobernar y administrar la Iglesia de Dios, no pueden nombrar jueces ó delegados para que juzguen y obren segun las leyes del Evangelio, segun las decretales de los Papas, y segun los cánones de los Concilios, únicas y exclusivas leyes á que están sujetos los españoles, inclusos todos los miembros del Consejo y de la Cámara, incluso el mismo Rey, en calidad de fieles, sino á personas que tengan los grados que el poder temporal ha